

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 099-2026/GG

Lima, 09 JUL. 2026

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION**

VISTO:



El Informe N° 000834-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 27 de mayo de 2026, recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandria Milena Carbonel Díaz contra la Carta N° D000064-2026-SERPAR-LIMA-OGAF presentado con fecha 22 de junio de 2026; el Informe N° D000130-2026-SERPAR-LIMA-OAL de fecha 03 de julio del 2026 emitido por la Oficina de Asuntos Legales; el Informe N° D000127-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 08 de julio de 2026 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado con la Ordenanza N° 1784-2014-MML, modificada por la Ordenanza N° 2639-2024-MML, precisa que el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente, en conformidad con la Constitución Política del Perú, la normativa ambiental y demás disposiciones vigentes;

Que, con Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML, de fecha 11 de julio de 2024, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó el Manual de Operaciones – MOP del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, así como su Organigrama, siendo modificado posteriormente mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2026-MML de fecha 28 de abril de 2026;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como derecho del servidor civil contar con defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad respecto de procesos administrativos, judiciales o de otra naturaleza derivados de omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, derecho cuyo otorgamiento debe efectuarse conforme a los requisitos establecidos por la propia Ley, su Reglamento General y las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, precisan que dicho beneficio únicamente resulta procedente respecto de actuaciones realizadas en el ejercicio regular y legítimo de las funciones o bajo criterios de gestión, correspondiendo a la entidad verificar previamente la



conurrencia de dicho presupuesto antes de asumir con recursos públicos el financiamiento de la defensa legal del servidor o ex servidor;

Que, mediante Carta N° D000064-2026-SERPAR-LIMA-OGAF se declaró improcedente la solicitud presentada por la señora Alexandria Milena Carbonel Díaz, al concluirse que los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 102-2025-ST/SERPAR-LIMA no satisfacen los presupuestos jurídicos exigidos por la normativa para acceder al beneficio solicitado;



Que, contra dicha decisión la administrada interpuso recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, que los hechos investigados guardan relación con las funciones inherentes al cargo desempeñado, que existiría contradicción entre el Informe de Recursos Humanos y el Informe Legal emitido por la entidad y que la decisión impugnada vulneraría los principios de legalidad, razonabilidad, buena fe procedimental y debida motivación;



Que, mediante Informe N° D000130-2026-SERPAR-LIMA-OAL de fecha 03 de julio del 2026, la Oficina de Asuntos Legales efectuó el análisis integral del recurso de apelación, concluyendo que los agravios formulados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada. Asimismo, precisó que la normativa aplicable no exige únicamente que los hechos investigados guarden relación con las funciones desempeñadas por el servidor, sino que dichos actos, decisiones u omisiones hayan sido realizados en el **ejercicio regular de funciones**, presupuesto habilitante cuya concurrencia debe ser verificada de manera previa por la entidad para la procedencia del beneficio de defensa y asesoría legal;



Que, el referido informe desarrolla que el reconocimiento del nexo funcional efectuado por la Oficina de Recursos Humanos constituye un elemento descriptivo sin que ello implique, por sí mismo, un pronunciamiento sobre la procedencia jurídica del beneficio solicitado, necesario para la evaluación del caso; sin embargo, ello no sustituye la valoración jurídica que corresponde efectuar a la Oficina de Asuntos Legales y a la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, no existe contradicción entre los pronunciamientos emitidos por ambas dependencias, por cuanto responden a competencias distintas y complementarias dentro del procedimiento administrativo; Asimismo, concluye que, aceptar la interpretación propuesta por la apelante implicaría considerar que todo procedimiento administrativo disciplinario originado por presuntos incumplimientos funcionales genera automáticamente el derecho al financiamiento institucional de la defensa legal, desnaturalizando el carácter excepcional del beneficio previsto por la Ley del Servicio Civil y vaciando de contenido el requisito referido al ejercicio regular de funciones expresamente incorporado por el Reglamento General y la Directiva emitida por SERVIR;



Que, mediante Informe N° D000127-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 08 de julio de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica revisó el análisis efectuado por la Oficina de Asuntos Legales, compartiendo íntegramente sus fundamentos y conclusiones, al considerar que la evaluación jurídica desarrollada se encuentra debidamente sustentada en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, el artículo 154 de su Reglamento General y la Directiva N.° 004-2015-SERVIR/GPGSC. En tal sentido, hizo suyo el informe de la Oficina de Asuntos Legales y emitió opinión favorable para que se declare **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandria Milena Carbonel Díaz y, en consecuencia, se confirme la Carta N° D000064-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, por encontrarse conforme al marco jurídico aplicable;



Que, en el presente caso, el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene por objeto determinar la existencia o no de un presunto incumplimiento de las obligaciones funcionales atribuidas a la recurrente; por ello, la sola circunstancia de que los hechos investigados se encuentren vinculados a funciones inherentes al cargo no determina, por sí misma, la configuración del presupuesto referido al ejercicio regular de funciones exigido por la normativa para el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal;



Que, de la revisión integral de los actuados administrativos y de los informes emitidos por los órganos competentes, esta Gerencia General considera que la decisión impugnada fue adoptada con observancia del principio de legalidad, encontrándose debidamente motivada y sustentada en una interpretación sistemática de la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC; razón por la cual comparte íntegramente los fundamentos desarrollados por la Oficina de Asuntos Legales y asumidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandria Milena Carbonel Díaz y confirmar la Carta N° D000064-2026-SERPAR-LIMA-OGAF;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, Ordenanza N° 1784-MML y su modificatoria efectuada con Ordenanza N° 2639-MML; el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA aprobado por Decreto de Alcaldía N° 011 y su modificatoria efectuada con Decreto de Alcaldía N° 007-2026-MML; contando con las facultades conferidas a la Gerencia General y vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Finanzas y la Oficina de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandria Milena Carbonel Díaz contra la Carta N°



D000064-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Carta N° D000064-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal presentada por la señora Alexandria Milena Carbonel Díaz.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Oficina General de Administración y Finanzas notifique la presente Resolución a la señora Alexandria Milena Carbonel Díaz, así como a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines que correspondan.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, que la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.serpar.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




SERPAR
Servicio de Parques de Lima
Claudia Ruiz Canchapoma
Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima